

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2009 00775 00
Proceso	SUCESION
Causante	MARIA DEL CARMEN BENTANCUR
Interesado	PABLO ANTONIO JIMENEZ Y OTROS
Tema	RECHAZA DE PLANO NULIDAD

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad rogada por el heredero Pablo Antonio Jiménez quien actúa en causa propia y en representación de varios herederos, al considerar que se le ha vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso, y con apoyo en el artículo 121 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Sustentó su pedimento el apoderado demandante en la falta de competencia del Despacho, con base en el Artículo 121 del C.G.P., “duración del proceso”, donde se establece que será Nula de pleno derecho, la actuación que realice el Juez que haya perdido la competencia para emitir la respectiva Providencia. Que no se ha procedido a dar cumplimiento a dicha norma, siendo una obligación, luego de haber transcurrido un año.

Con fundamento en lo anterior solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 01 de enero de 2017, al considerar que en dicha actuación judicial se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que los artículos 133 del C.G. del P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

Dentro de las oportunidades para alegarla prevé el mentado artículo 134 en su inciso primero que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Frente al trámite de la nulidad, regla el artículo 134 ibídem que el juez resolverá la solicitud previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. Así mismo, acorde al artículo 135 inciso final puede rechazarse de plano.

En este caso, funda el apoderado de la parte demandante la nulidad en el artículo 121 del Código General del Proceso, aduciendo que el despacho ha perdido su competencia y que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 01 de enero de 2017.

Al respecto, habrá de decirse que el Despacho no encuentra ninguna causal de nulidad dentro de las presentes actuaciones, menos la enmarcada en el artículo 121 del Código General del Proceso, referente a la perdida de la competencia, es de advertir que, en múltiples ocasiones se ha resuelto tal asunto negando dichas solicitudes, como en proveído del 10 de marzo de 2016 y siendo la ultima la providencia de fecha 05 de mayo de 2021. Se resalta que el despacho ha estado atento y de manera oportuna (antes de la pandemia, dado que en la actual situación las circunstancias han variado generándose congestión en todos los despachos a lo cual no es ajeno el nuestro) resolviendo las diferentes peticiones que el demandante ha realizado y que no ha sido por inactividad del despacho que el presente proceso, con más de 11 años, no ha finiquitado como ha sido nuestro deseo, como para todos los procesos y no nos ata ningún interés al respecto sino el de cumplir cabalmente con nuestra misión y visión que se encuentra en sintonía con la de la Rama Judicial. Por tal motivo, se rechazará de plano la presente nulidad teniendo en cuenta que no han cambiado los presupuestos esbozados ante la misma solicitud reiterada en varias ocasiones, máxime que la misma corte Constitucional en reciente fallo ha dicho que no se trata de una nulidad de pleno derecho.

En el presente trámite se practicó en legal forma todas las actuaciones procesales, se evidencia que todo se hizo en el momento procesal pertinente, es de advertir, que cualquier otra omisión diferente a las enmarcadas en el artículo 133 ibídem, puede constituir una irregularidad mas no una causal de nulidad que invalide lo actuado. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad formulada por la apoderada demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado Pablo Antonio Jiménez, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f8751456afa1e7c0a3fc449a168f7d7ab72887a4fc2b831b76f099df721bea

Documento generado en 11/10/2021 02:49:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01007 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes BANCO COMPARTIR S.A.
EJECUTADO	GLORIA PATRICIA RUIZ MUÑOZ Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes BANCO COMPARTIR S.A en contra de GLORIA PATRICIA RUIZ MUÑOZ Y JAIRO ALONSO TABORDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SIECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$ 28,233,605) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 13 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 828,749) por concepto de la prima de seguros del pagaré base de ejecución no pagada.
- c) SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 6,185,679) por concepto de intereses de plazo causados en el lapso del 25 de octubre de 2020 y 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO según certificado número 685912 no posee sanción disciplinaria a la fecha 11/10/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef0071a5c479eaebd5fd8dabbaafcd95a55ac2a0180dd5ebc103b601cabdaf3

Documento generado en 11/10/2021 12:10:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01010 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JAIME ALBERTO RENGIFO VILLA ROSA MATILDE VILLA MUNERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase acreditar que cuenta con poder para presentar la demanda de la referencia, toda vez que, si bien allega constancia de haberse enviado poder por parte de la entidad financiera desde su dirección electrónica, en dicha constancia, **no** se observa con claridad que sea para demandar a los señores JAIME ALBERTO RENGIFO VILLA y ROSA MATILDE VILLA MUNERA.

2° Sírvase indicar por qué solicita se libre mandamiento de pago contra la señora ROSA MATILDE VILLA MUNERA por los pagarés N° 1905024104 - 5336620033116572 y 5471290013095993, cuando los mismos, solo fueron suscritos por el señor JAIME ALBERTO RENGIFO VILLA. Sírvase adecuarlo a lo precedente.

3° Si bien dentro del expediente existe un sello que dice que la escritura es primera copia tomada del original y presta mérito ejecutivo, el mismo **no** indica ser parte de la escritura N° 1702 del 10 de diciembre de 2013. La misma situación se da con el sello que indica que es segunda copia. Sírvase realizar las adecuaciones correspondiente si es del caso.

4° Sírvase aportar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez, que alguno se encuentra completamente ilegibles.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6

del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9446cf164e164ab6331303d9de8d5860b1eb57680551e9bcec76cab81917a697

Documento generado en 11/10/2021 02:11:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01017 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARILYN JOHANNA TÚLCAN SANCHEZ
EJECUTADO	CESAR AUGUSTO ACEVEDO CABALLERO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Letra), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de MARILYN JOHANNA TULCAN SANCHEZ en contra de CESAR AUGUSTO ACEVEDO CABALLERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.900.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 16 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- b) QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. (\$522.000) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 15 de enero de 2020 al 15 de diciembre de 2020, al 1.5% mensual vigente, siempre y cuando no supere los establecidos por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8546071776db50c09545954c434607dcf17d94fe74e8ccd6c7cbd6953307ead9

Documento generado en 11/10/2021 02:11:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01037 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARIELA RESTREPO LOAIZA
DEMANDADO	HUGO DE JESUS PALACIO PEREZ Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

En razón a lo anterior, se realiza un estudio minucioso de la demanda y de sus anexos, y se observa que, en el Certificado expedido por la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur se indica que estamos en presencia de un predio de “NATURALEZA BALDIA”. Razón por la cual, se trae a colación el art 375 numeral 4 del CGP, el cual reza:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...) (subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, y atendiendo lo antes citado, este despacho judicial deberá rechazar de plano la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por la señora MARIELA RESTREPO LOAIZA contra los señores HUGO DE JESUS PALACIO PEREZ Y OTROS, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6cf9be4f16e73ef0f0fcb330fcb91bc3bfeabe9fb7abb564746c796d5d8a76

Documento generado en 11/10/2021 02:11:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01066 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA., con NIT. 890.901.176 –3 en contra de JAVIER ANTONIO ALVAREZ, con C.C Nro. 8323545, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$2.700.130, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré Nro. 060000571 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

NEGAR la pretensión de que trata el literal c), dado que dicho concepto no se encuentra expreso en el título valor (pagaré), por lo que no se cumple con los lineamientos del art. 422 del CGP.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería a la abogada EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS titular de la TP N° 275.212 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 631.357 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Notifíquese

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c1bb66302e44e5dc6b042bc9914f515054d9ee1bd0ff649f030803e7de346b

Documento generado en 11/10/2021 10:40:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01076 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7 en contra de DIEGO ARMANDO QUINCHIA QUINTERO, identificado con Cédula Ciudadanía No. 1152447709, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$261.847 contenido en el pagaré 305 allegado como base de recaudo, cuotas discriminadas así:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	63.567	Desde el 29 de noviembre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	64.812	Desde el 29 de diciembre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	66.085	Desde el 29 de enero de 2018 hasta la solución definitiva de la obligación.
4	67.383	Desde el 01 de marzo de 2018 hasta la solución definitiva de la obligación.

más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, tal y como se encuentra asestado en el recuadro anterior, hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º reconocer personería a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS titular de la TP N° 275.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 671.527 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Notifíquese

LC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08f9e02b6a2366611a2678dfae444457b67790137d15b315373ad1499b3327f**
Documento generado en 11/10/2021 11:05:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01079 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO, con NIT. 890.909.246 –7 en contra de MARDARY MARGARITA MARIN SANCHEZ, con C.C Nro. 30.505.246, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$14.924.634, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería al abogado ANDRES MAURICIO RUA titular de la TP N° 256.328 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 631.359 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb54af75afa705cfb135405cab4c12d257b788effdcf9680dc8cf9510733bd9

Documento generado en 11/10/2021 02:11:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01101 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JONATHAN LOAIZA OSPINA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** y en contra de **JONATHAN LOAIZA OSPINA CC 1128276426** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 3.010.100 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de DICIEMBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de OCTUBRE de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR**

VELASQUEZ con CC **70579766** y la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con C. **1036657186** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **678464 Y 678429**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que hace el Dr. **BETANCUR VELASQUEZ** a la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con T.P **353490** del CS de la J.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedef4eba9b8f3b705a04cbd49407e4070f8ebb82942548ad857b20152755015

Documento generado en 08/10/2021 11:51:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01103 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	YENNY ALEJANDRA LOPEZ VERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de la parte demandada. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase indicar porque pretende el pago de la suma de \$5.505.157 por concepto de capital representado en el pagaré N° 157216, cuando en la literalidad del título valor anexado se observa que el mismo fue suscrito por la suma de \$4.505.157.

3° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de OCTUBRE de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR**

VELASQUEZ con CC **70579766** y la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con CC. **1036657186** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **678639 Y 678181**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que hace el Dr. **BETANCUR VELASQUEZ** a la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con T.P **353490** del CS de la J.

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff49ddf8b233a0acd695b81f64ae1fa3b59219b4e4236064b802322e684802e

Documento generado en 08/10/2021 11:51:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2021 01114 00
PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE SOCODA S.A.
DEMANDADO	YESSICA PATRICIA PATIÑO JARAMILLO
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	281

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Al respeto el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P. dispone: “*Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)*” (Subrayas fuera de texto)

Para el caso, se tiene que las pretensiones de la parte demandante se enmarca en dicha competencia, dado que la sumatoria de éstas sobre pasa la competencia de los jueces civiles municipales quienes conocen en los procesos contenciosos hasta la menor cuantía, que va hasta 150 SMLMV, y teniendo que el salario mínimo para el presente año fue fijado en la suma de \$908.526 que equivalen a la suma de \$136.278.900, y lo pretendido supera dicha suma ostensiblemente al ser de **\$140.298.672,86**, se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar la presente demanda.

En tan sentido, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**

RESUELVE:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE SOCODA S.A. contra YESSICA PATRICIA PATIÑO JARAMILLO por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda a los Señores **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c508a77a7b98c5c95b65b1b08f2fca522c861ee437d60206cced19f34be451a

Documento generado en 08/10/2021 11:51:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01121 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO LA LIBERTAD PH
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar porque el nombre del demandado en el poder es CARLOS FERNANDO STERLING ROJAS y en la demanda es CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS. Adecúese a lo que corresponde.

2° Sírvase indicar porque presenta demanda contra la señora LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS si no tiene poder para ello.

3° La dirección del demandado indicada en el poder no coincide con la indicada en el acápite de notificaciones y en el certificado de libertad y tradición aportado en los anexos de la demanda.

4° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

5° Sírvase indicar si la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones es para ambos demandados.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bed7c0a3ff6677f288e0d0dd4d577a42a6fd304ab7a4aef195751597352002f

Documento generado en 08/10/2021 11:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>